

## Índice

### BOLETINES OFICIALES

BOE de 15/07/2020 núm. 193

#### **PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO 2021.**

Orden HAC/641/2020, de 14 de julio, por la que se dictan las normas para la elaboración de los Presupuestos Generales del Estado para 2021. [\[PÁG. 2\]](#)

 **PRODUCTOS y SERVICIOS BANCARIOS.** Circular 4/2020, de 26 de junio, del Banco de España, sobre publicidad de los productos y servicios bancarios. [\[PÁG. 2\]](#)

### Consejo de Ministros de 15/07/2020

 **ACCIONISTAS SOCIEDADES COTIZADAS.** Se remite a las Cortes Generales el PROYECTO DE LEY por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y otras normas financieras, en lo que respecta al fomento de la implicación a largo plazo de los accionistas en las sociedades cotizadas. [\[PÁG. 3\]](#)

### Resolución de la DGRN de interés

 **Reparto de dividendos en especie.** Se entrega al socio único el pleno dominio de una finca. Se acredita el desplazamiento patrimonial. Hay una causa expresada en la escritura, que es la de la transmisión de un inmueble en pago de la deuda derivada del reconocimiento de dividendos a favor del adquirente por decisión del socio único, de modo que están claras las prestaciones, su intercambio y las compensaciones de cada uno de los intervinientes. [\[PÁG. 5\]](#)

 **Cese y nombramiento de administrador.** Discrepancias entre asistentes y votantes. [\[PÁG. 7\]](#)

 **Estatutos sociales.** Pacto estatutario que establece que la votación en Junta puede ser secreta. Es inscribible. [\[PÁG. 9\]](#)

### Sentencia del TS de interés

 **DERECHO CONCURSAL. Derecho de sociedades.** Acción de la sociedad para recabar del socio único una compensación económica por las ventajas patrimoniales obtenidas en perjuicio de la sociedad. [\[PÁG. 11\]](#)

### Sentencia del TSJUE de interés

\* **ESPAÑA. CLÁUSULAS RENEGOCIADAS. Cláusulas abusivas en los contratos celebrados con los consumidores.**

 El TJUE entiende que, los acuerdos sobre cláusulas suelo renegociadas **pueden ser abusivos si el cliente no era consciente de que podía haber reclamado la cláusula suelo y no contó con la información suficiente para decidir acerca de ello, y renunció al ejercicio de las acciones judiciales correspondientes de acuerdo con la Directiva 93/13.**

 Por el contrario, si en el acuerdo entre cliente y banco para renegociar esas cláusulas suelo, **el cliente entendió con claridad y tuvo la suficiente información sobre ello,** el acuerdo de novación será válido. [\[PÁG. 13\]](#)

\* **RUMANÍA.** Una normativa nacional puede establecer un plazo de prescripción de la acción de restitución ejercitada sobre la base de una cláusula abusiva incluida en un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor. [\[PÁG. 15\]](#)

\* **ALEMANIA.** Cuando una película se sube de manera ilegal a una plataforma en línea, como YouTube, su titular únicamente puede solicitar al operador, en virtud de la Directiva relativa al respeto de los derechos de propiedad intelectual, la dirección postal del usuario de que se trate, pero no su dirección de correo electrónico, ni la dirección IP, ni su número de teléfono. [\[PÁG. 17\]](#)

\* **AUSTRIA.** Un fabricante de automóviles cuyos vehículos manipulados ilegalmente son revendidos en otros Estados miembros puede ser demandado ante los órganos jurisdiccionales de dichos Estados. [\[PÁG. 19\]](#)

\* **ESPAÑA. CLÁUSULAS SUELO.** El TJUE asigna al juez nacional el control sobre las comisiones de apertura hipotecarias para que sean claras y comprensibles. [\[PÁG. 21\]](#)

### Actualidad del CG del Notariado

 **CIFRAS.** La compraventa de vivienda cayó un 53,4 por ciento, los préstamos hipotecarios un 43,7 por ciento, y la creación de sociedades un 43,1 por ciento. [\[PÁG. 23\]](#)

## BOLETINES OFICIALES

---

BOE de 15/07/2020 núm. 193

---

 **PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO 2021.** [Orden HAC/641/2020](#), de 14 de julio, por la que se dictan las normas para la elaboración de los Presupuestos Generales del Estado para 2021.

 **PRODUCTOS y SERVICIOS BANCARIOS.** [Circular 4/2020](#), de 26 de junio, del Banco de España, sobre publicidad de los productos y servicios bancarios.

## Consejo de Ministros de 15/07/2020



**ACCIONISTAS SOCIEDADES COTIZADAS.** Se remite a las Cortes Generales el PROYECTO DE LEY por la que se modifica el texto refundido de la [Ley de Sociedades de Capital](#), aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y otras normas financieras, en lo que respecta al fomento de la implicación a largo plazo de los accionistas en las sociedades cotizadas.

**RESUMEN:** regula el proxy advisor, las acciones de lealtad, folleto informativo y las ampliaciones de capital, entre otras, de las sociedades cotizadas.

**Fecha:** 15/07/2020

**Fuente:** web de La Moncloa

**Enlace:** [acceder a Referencia](#)

NOTICIAS/SOCIEDADES

El Consejo de Ministros ha aprobado para su remisión a las Cortes Generales el Proyecto de Ley de Fomento de la implicación a largo plazo de los accionistas de sociedades cotizadas, que modifica el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

La norma transpone la Directiva 828/2017, dirigida a mejorar el gobierno corporativo de las sociedades cotizadas en la Unión Europea y de esa forma aumentar sus posibilidades de financiación y su sostenibilidad a largo plazo.

La nueva norma permitirá que las empresas tengan un **mayor acceso a la financiación** de los mercados, puedan crecer de manera más sostenible, crear empleo de calidad y aportar mayor valor a la economía.

Para ello, el Proyecto de Ley introduce modificaciones en el gobierno corporativo de las sociedades cotizadas en España, aumenta la competitividad del mercado español de capitales manteniendo la protección de los inversores y adapta la publicación de información a la normativa europea.

Así, con el fin de mejorar el gobierno corporativo, y para que las sociedades puedan fomentar la **participación a largo plazo de sus accionistas, se establecen mecanismos para su identificación**. Asimismo, se obliga a las instituciones de inversión colectiva a elaborar y hacer pública su estrategia de implicación en las sociedades en las que invierten, explicando cómo estas estrategias contribuyen a la sostenibilidad a largo plazo de las empresas.

PROXY ADVISORS

En el mismo sentido, **se regula por primera vez la figura de los asesores de voto o "proxy advisors"**, entidades que prestan servicio de asesoramiento a inversores en relación con el ejercicio del derecho de voto derivado de la titularidad de acciones, estableciendo la obligación de publicar información acerca del código de conducta al que estén adheridos.

OPERACIONES  
VINCULADAS

Se incrementa también la **transparencia de las operaciones vinculadas** con el fin de evitar posibles conflictos de interés y se regula con mayor detalle la información que se debe incluir en la política de remuneraciones de los miembros del consejo de administración.

ACCIONES DE LEALTAD

El proyecto incluye otras modificaciones legislativas adicionales a lo establecido en la Directiva y que tienen como objetivo mejorar el acceso a la financiación. Entre estas medidas destaca la introducción de las **acciones de lealtad, que establece que los accionistas puedan otorgar un voto adicional por cada acción que se mantenga durante dos años como mínimo**. Las acciones de lealtad refuerzan la vinculación a largo plazo de los accionistas, que es el objetivo general de esta norma.

INFORMES FINANCIEROS  
TRIMESTRALES

**Se suprime también**, en línea con lo establecido en otros países de la Unión Europea, **la obligación de elaborar informes financieros trimestrales a las sociedades cotizadas**, ya que esta obligación podría incentivar un enfoque cortoplacista en la toma de decisiones.

FOLLETO INFORMATIVO

Se adapta también a la normativa europea el umbral a partir del cual una emisión de valores requiere la elaboración y publicación de **folleto informativo, fijándose en ocho millones de euros**. Se conserva, no obstante, el umbral de cinco millones para las emisiones de entidades de crédito y la posibilidad de que la CNMV pueda exigir la publicación de un folleto si lo considera oportuno por las características de la emisión manteniéndose así la protección de los inversores.

AMPLIACIONES DE  
CAPITAL

Finalmente, **se flexibilizan y agilizan los trámites para facilitar las ampliaciones de capital**, ajustando los costes y garantizando la protección del accionista en general y del minoritario en particular. Esta modificación facilitará que las empresas puedan financiarse en los mercados de capitales de forma más eficiente.

## Resolución de la DGRN de interés



CONSEJO GENERAL  
DEL NOTARIADO

**Reparto de dividendos en especie.** Se entrega al socio único el pleno dominio de una finca. Se acredita el desplazamiento patrimonial. Hay una causa expresada en la escritura, que es la de la transmisión de un inmueble en pago de la deuda derivada del reconocimiento de dividendos a favor del adquirente por decisión del socio único, de modo que están claras las prestaciones, su intercambio y las compensaciones de cada uno de los intervinientes.

Resolución de 20 de marzo de 2020, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Gijón n.º 2 a inscribir una escritura de entrega de dividendo en especie

### RESUMEN:

**Fecha:** 20/03/2020

**Fuente:** web del BOE de 14/07/2020

**Enlace:** [acceder a Resolución de 20/03/2020](#)

### Escritura:

En la escritura cuya calificación es impugnada se hace constar que la Junta general de la sociedad «Alberto Menéndez, S.A.», unipersonal, **acordó proceder al reparto de beneficios, con la entrega al único socio de un dividendo en especie mediante la transmisión del pleno dominio de la finca que se describe.**

### Registrador:

El Registrador suspende la inscripción solicitada porque, a su juicio, el dividendo referido «debe ser objeto de acreditación con la finalidad de evitar que se vulnere por una parte la exigencia legal de expresar en la escritura la verdadera causa del desplazamiento patrimonial, así como la legislación vigente en esta materia de prevención del fraude fiscal».

### LA DGRN:

Ciertamente, según doctrina reiterada de la Dirección General de los Registros y del Notariado (*vid. las Resoluciones de 2 de noviembre de 1992, 29 de julio y 18 de noviembre de 1998, 28 de enero y 15 de marzo de 1999, 9 de junio de 2001, 20 de febrero de 2003, 29 y 30 de marzo de 2010, 9 de diciembre de 2011, 17 de octubre de 2012, 4 de septiembre y 30 de junio de 2015, 23 de septiembre de 2016, 30 de julio de 2018 y 30 de abril de 2019, entre otras muchas*), es necesaria la expresión de causa en los títulos inscribibles, dado que en nuestro Derecho la causa es determinante no sólo de la validez del negocio jurídico, sino también de sus efectos, y debe inexcusablemente constar en el título para posteriormente reflejarse en la inscripción, por lo que no juega la presunción que establece el artículo 1.277 del Código Civil, ya que aunque se presumiese su existencia, así como su licitud, del Registro no resultarían los efectos del negocio para determinar de qué forma estaría protegido el titular registral.

En el supuesto de este expediente, **hay una causa expresada en la escritura, que es la de la transmisión de un inmueble en pago de la deuda derivada del reconocimiento de dividendos a favor del adquirente por decisión del socio único, de modo que están claras las prestaciones, su**

**intercambio y las compensaciones de cada uno de los intervinientes**, y su calificación por las partes, lo que hace oneroso el negocio y verdadera y lícita su causa. Así, resulta inequívocamente identificada la causa en el título conforme al artículo 1.274 del Código Civil.

**La existencia del crédito por los referidos dividendos es objeto de certificación de la correspondiente decisión social por quien se encuentra legitimado para ello.** Debe tenerse en cuenta que la documentación de los acuerdos sociales es generalmente privada y, dado que a tales acuerdos (y, en su caso, a la inscripción registral los mismos) anuda el legislador determinados efectos jurídicos, se establecen cautelas que brinden garantías de la existencia y contenido de esos acuerdos. Esas cautelas se traducen, esencialmente, en limitar el círculo de personas legitimadas para poder acreditar la existencia de los mismos y elevarlos, en su caso, a públicos y la necesaria constancia en el Registro de la identidad de tales personas. No otra cosa significa la determinación de las personas que pueden certificar o elevar a públicos los acuerdos que no son ellas las llamadas a adoptar, y el hecho de que el nombramiento o apoderamiento de todos ellos esté sujeto a inscripción – vid. artículos 94.4.º, 108 y 109 del Reglamento del Registro Mercantil– (cfr. Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 28 de octubre de 1998, 11 de marzo de 2005 y 28 de febrero de 2019, entre otras muchas).

Por ello, **constatada en la escritura calificada cuál la causa de la transmisión**, y no cuestionada su licitud como hábil para amparar la transmisión patrimonial, la calificación en cuanto a ella se agota en los extremos que resultan de la referida certificación de acuerdos sociales, expedida, bajo su responsabilidad, por quien está legitimado para ello, de modo que no cabe extenderla al examen de la existencia misma de los dividendos resultantes dicha certificación. Al margen queda la posibilidad de actuación del órgano competente en ámbito tributario que corresponda para el caso de que proceda.

**En consecuencia, esta Dirección General ha acordado estimar el recurso y revocar la calificación impugnada.**

## Resolución de la DGRN de interés



CONSEJO GENERAL  
DEL NOTARIADO

**Cese y nombramiento de administrador.** Discrepancias entre asistentes y votantes

[Resolución de 26 de febrero de 2020](#), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil y de bienes muebles V de Barcelona a inscribir una escritura de cese y nombramiento del administrador de una sociedad.

**RESUMEN:** No puede darse como asistente a un socio a los efectos del quorum de asistencia y después negarle su derecho a votar en la junta.

**Fecha:** 26/02/2020

**Fuente:** web del BOE de 03/07/2020

**Enlace:** [acceder a Resolución de la DGRN de 26/02/2020](#)

### Hechos:

En las certificaciones de tales acuerdos sociales incorporadas a la escritura calificada y en las diligencias extendidas en ésta se expresa:

- a) que «una vez formalizada la lista de asistencia se comprobó que asistieron a la reunión los socios, que entre presentes y representados, acreditaron estatutariamente disponer un 100% del capital social» (dos únicas socias, titulares cada una de ellas de participaciones que representan el 50% del capital social);
- b) que «tras formalizarse la lista de asistentes, los mismos manifestaron su conformidad a la celebración de la Junta en el lugar de la convocatoria (...)\», en término municipal –Barcelona– diferente al del domicilio social –L'Hospitalet de Llobregat–;
- c) que todos los acuerdos de la junta «fueron adoptados por mayoría del 50% del capital social presente en la Junta», y
- d) «que al empezar la Junta (...) todos los presentes, que representaban la totalidad del capital social, estuvieron de acuerdo en celebrar dicha Junta (...) en Barcelona, si bien en el momento de apertura de la Junta, cuando se debía presentar la documentación relativa a la acreditación para la representación de socios, se denegó el derecho de voto al representante de la socia doña S. V. E., al considerar que el poder de representación conferido a don J. D. D. no cumplía con los requisitos legales, en particular con lo dispuesto en el artículo 183 de la vigente Ley de Sociedades de Capital, si bien se le autorizó para estar presente en dicha Junta al tener interés legítimo».

### Registrador:

El registrador manifiesta que no es posible entender que una representación puede considerarse suficiente para consentir la celebración de una junta fuera del término municipal donde la sociedad tenga su domicilio y, al mismo tiempo, entender que esa representación es insuficiente para ejercitar el derecho de voto precisamente en la junta que gracias a la misma representación se entiende válidamente constituida.

**La DGRN:**

En el caso del presente recurso tiene **razón el registrador cuando considera que no es posible entender que una representación puede estimarse suficiente para consentir la celebración de una junta fuera del término municipal donde la sociedad tiene su domicilio y, al mismo tiempo, entender que esa representación es insuficiente para ejercitar el derecho de voto precisamente en la junta que gracias a la misma representación se considera válidamente constituida**. Lo que ocurre es que, según la calificación impugnada, el registrador no cuestiona la declaración de la presidenta sobre la válida constitución de la junta y se limita a objetar que los acuerdos no han sido válidamente adoptados –o no resulta acreditada su adopción– porque no consta el sentido del voto de la socia que estaba presente en la junta según la propia lista de asistentes. Y, en realidad, es evidente que según el acta notarial de la junta no podía constar el sentido de dicho voto porque la presidenta denegó a dicha socia el ejercicio de tal derecho.

## Resolución de la DGRN de interés



CONSEJO GENERAL  
DEL NOTARIADO

**Estatutos sociales.** Pacto estatutario que establece que la votación en Junta puede ser secreta. Es inscribible

[Resolución de 27 de febrero de 2020](#), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil XIII de Madrid a inscribir determinadas cláusulas de los estatutos sociales de una entidad.

**RESUMEN:** Es inscribible la cláusula estatutaria que establece que la votación puede ser secreta en junta general, siempre que se dejen a salvo aquellos supuestos en que no sea legalmente posible

**Fecha:** 27/02/2020

**Fuente:** web del BOE de 03/07/2020

**Enlace:** [acceder a Resolución de la DGRN de 27/02/2020](#)

Debe decidirse si debe o no inscribirse la cláusula estatutaria por la que, en relación con las juntas generales, se dispone que «el Presidente dirigirá el debate, dará la palabra por orden de petición y las votaciones se harán a mano alzada, salvo cuando la votación deba ser secreta por decisión del presidente o petición de la mayoría de los asistentes, excepto en los supuestos en que dicha votación secreta no sea legalmente posible».

**Considera el registrador** que esta disposición, en cuanto admite votación secreta en las juntas, **no puede ser inscrita**. Afirma que la identificación del sentido del voto de cada uno de los socios en las juntas generales tiene una gran transcendencia jurídica en multitud de supuestos (como algunos ejemplos que reseña), lo que impide la votación secreta.

### La DGRN:

Respecto de la forma de votación en las juntas generales la **Ley de Sociedades de Capital no impone un sistema que deba aplicarse en todos los casos**; concretamente, **no establece que la votación sea siempre pública ni prohíbe la votación secreta**. La forma de votación no afecta a las relaciones con terceros –a diferencia de lo que ocurre, por ejemplo, con las facultades de representación– sino al ámbito de relaciones internas entre los socios, por lo que, en vía de principios, se trata de una cuestión que se encuadra en el marco de la organización corporativa con libertad de regulación con base en la autonomía de la voluntad (cfr. artículo 28 de la Ley de Sociedades de Capital), siempre con el presupuesto de respeto del principio de votación por mayoría. Así, el artículo 159.1 de la Ley de Sociedades de Capital establece que «Los socios, reunidos en junta general, decidirán por la mayoría legal o estatutariamente establecida, en los asuntos propios de la competencia de la junta»; según el artículo 23.f) de la misma Ley, en los estatutos se hará constar «el modo de deliberar y adoptar sus acuerdos los órganos colegiados de la sociedad»; y, conforme al artículo 186.6 del Reglamento del Registro Mercantil, «los estatutos deberán determinar el modo en que la Junta General deliberará y adoptará sus acuerdos».

La votación se puede realizar de distintas formas: a mano alzada, nominal, por aclamación, votación secreta por papeleta, etc. Ciertamente, la votación secreta puede presentar algunos inconvenientes: para constatar la capacidad o legitimación para emitir el voto, determinar la legitimación de los

disidentes a efectos de la impugnación de los acuerdos, identificación de quienes votan en contra y puedan así ejercitar el derecho de separación en los casos establecidos por la ley o los estatutos sociales, etc. A estos inconvenientes se refiere con detalle el registrador en su calificación, pero debe tenerse en cuenta que algunas de las dificultades referidas podrán quedar obviadas (por ejemplo, el socio que desee impugnar el acuerdo de que se trate podrá, después de la votación, optar por identificarse a tales efectos y solicitar que conste en el acta de la junta su oposición; pueden arbitrarse sistemas que hagan que el voto sea secreto respecto de los socios pero no para la mesa o el presidente de la junta; cabe prevenir sistemas basados en el uso de papeletas o sobres anónimos, códigos matemáticos, identificaciones alfanuméricas, contraseñas, distintos colores y diferentes urnas, etc.).

**En cualquier caso, en la cláusula estatutaria debatida en este expediente se dejan expresamente a salvo «los supuestos en que dicha votación secreta no sea legalmente posible», por lo que los referidos inconvenientes de esta forma de votación quedan soslayados mediante esa salvedad y ésta es la razón fundamental que permite concluir en la **admisibilidad de tal disposición.****

## Sentencia del TS de interés



**DERECHO CONCURSAL. Derecho de sociedades.** Acción de la sociedad para recabar del socio único una compensación económica por las ventajas patrimoniales obtenidas en perjuicio de la sociedad

**RESUMEN:** sentencia que recuerda la acción para recabar del socio único una compensación económica por las ventajas patrimoniales obtenidas en perjuicio de la sociedad por contratos celebrados 2 años antes.

**Fecha:** 28/05/2020

**Fuente:** web del Poder Judicial

**Enlace:** [acceder a Sentencia del TS de 28/05/2020](#)

En su apartado 1, el art. 16 LSC prescribe que los contratos celebrados por el socio único y la sociedad deberán constar por escrito (o la forma que proceda), se transcribirán a un libro registro de la sociedad y se hará referencia expresa e individualizada a ellos en la memoria anual. Y en su apartado 3 establece lo siguiente:

"Durante el plazo de dos años a contar desde la fecha de celebración de los contratos a que se refiere el apartado primero, el socio único responderá frente a la sociedad de las ventajas que directa o indirectamente haya obtenido en perjuicio de ésta como consecuencia de dichos contratos".

La norma reconoce a la sociedad una acción para recabar del socio único una compensación económica por las ventajas patrimoniales obtenidas en perjuicio de la sociedad. Debe ir referida a contratos concertados dos años antes.

Al margen de los intereses que indirectamente puedan resultar tutelados, de los acreedores de la sociedad o de sus socios actuales, la legitimación originaria para ejercitar esta **acción corresponde a la sociedad y el interés tutelado es el suyo propio**, representado por la reparación o compensación del perjuicio sufrido como consecuencia de la ventaja patrimonial obtenida por el socio único de esos contratos. Se entiende que los términos o condiciones en general del contrato habrían sido previstos e impuestos por el socio único, y la acción pretende reaccionar frente a eventuales abusos de esa posición del socio único. El interés tutelado, propiamente, es el de la sociedad, sin perjuicio de que haya intereses de terceros (acreedores o socios posteriores) que se vean afectados y que justifiquen el ejercicio de la acción. En el caso de los acreedores, a través de una acción subrogatoria. Y en el caso de los socios posteriores, cuando aquel socio único deja de controlar la sociedad, como es el presente caso, mediante una acción instada por la sociedad. Pero, en cualquier caso, **la compensación que pudiera obtenerse iría a parar a la sociedad.**

A la vista de la primera razón por la que el juzgado mercantil denegaba la procedencia de la acción en este caso, debemos aclarar que **no es necesario que se invoque o acredite ese interés indirecto afectado. Lo esencial es que se cumplan los requisitos de la acción: la existencia de un contrato o acuerdo negocial entre la sociedad y quien en ese momento es su socio único, realizado dentro del periodo anterior de dos años; que por los términos o condiciones del contrato, el socio único hubiera obtenido ventajas patrimoniales, directas o indirectas, que conlleven de forma correlativa un perjuicio patrimonial para la sociedad; y que la previsión contractual que propició estas ventajas patrimoniales del socio único en perjuicio de la sociedad fuera injustificada.**

En este caso, las tres medidas convenidas en el acuerdo negocial, aunque suponían una ventaja patrimonial para la socia única en perjuicio de la entonces **sociedad unipersonal**, no constituían una imposición abusiva e injustificada, en atención al contexto negocial, que era dar cumplimiento a los convenios concursales que preveían la reestructuración societaria en el marco del cual se convinieron esas medidas.

## Sentencia del TSJUE de interés



### **ESPAÑA. CLÁUSULAS RENEGOCIADAS. Cláusulas abusivas en los contratos celebrados con los consumidores.**

El TJUE entiende que, los acuerdos sobre cláusulas suelo renegociadas **pueden ser abusivos si el cliente no era consciente de que podía haber reclamado la cláusula suelo y no contó con la información suficiente para decidir acerca de ello, y renunció al ejercicio de las acciones judiciales correspondientes de acuerdo con la Directiva 93/13.**

Por el contrario, si en el acuerdo entre cliente y banco para renegociar esas cláusulas suelo, **el cliente entendió con claridad y tuvo la suficiente información sobre ello**, el acuerdo de novación será válido.

**RESUMEN:** El TJUE da a conocer su fallo sobre una cuestión prejudicial planteada por el Juzgado de Primera Instancia de Teruel, estimando que las cláusulas suelo que hayan sido renegociadas entre cliente y banco, puedan ser abusivas.

**Fecha:** 09/07/2020

**Fuente:** web del TSJUE

**Enlace:** [acceder a Sentencia del TSJUE de 09/07/2020](#)

Mediante su **primera cuestión prejudicial**, el juzgado remitente pregunta, fundamentalmente, si el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que se opone a que una cláusula de un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor, cuyo carácter abusivo puede ser declarado judicialmente, pueda válidamente ser objeto de un contrato de novación entre ese profesional y ese consumidor, mediante el cual este último renuncia a los efectos que pudieran derivarse de la declaración del carácter abusivo de dicha cláusula.

El artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, debe interpretarse en el sentido de que **no se opone a que una cláusula de un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor**, cuyo carácter abusivo puede ser declarado judicialmente, pueda ser objeto de un contrato de novación entre ese profesional y ese consumidor, mediante el cual este último renuncia a los efectos que pudieran derivarse de la declaración del carácter abusivo de esa cláusula, siempre que la renuncia proceda de un consentimiento libre e informado por parte del consumidor, extremo este que corresponde comprobar al juez nacional.

Mediante su **segunda cuestión prejudicial**, el juzgado remitente pregunta, fundamentalmente, si el artículo 3, apartados 1 y 2, de la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que cabe considerar que la propia cláusula de un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor, con el fin de modificar una cláusula potencialmente abusiva de un contrato anterior celebrado entre ambos o de determinar las consecuencias del carácter abusivo de la misma, no ha sido negociada individualmente y puede, en su caso, ser declarada abusiva.

El artículo 3, apartado 2, de la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que cabe considerar que la propia cláusula de un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor, con el fin de modificar una cláusula potencialmente abusiva de un contrato anterior celebrado entre ambos o de determinar las consecuencias del carácter abusivo de la misma, **no ha sido negociada individualmente y puede, en su caso, ser declarada abusiva.**

Mediante su **cuarta cuestión prejudicial**, el juzgado remitente pregunta, fundamentalmente, si el artículo 3, apartado 1, el artículo 4, apartado 2, y el artículo 5 de la Directiva 93/13 deben interpretarse en el sentido de que la exigencia de transparencia que tales disposiciones imponen a un profesional implica que, cuando este celebra con un consumidor un contrato de préstamo hipotecario de tipo de interés variable y que establece una cláusula «suelo», el profesional debe facilitar al consumidor la información necesaria para comprender las consecuencias económicas que para este último se derivan, en el momento de la celebración del contrato, del mecanismo establecido por la referida cláusula «suelo».

El artículo 3, apartado 1, el artículo 4, apartado 2, y el artículo 5 de la Directiva 93/13 deben interpretarse en el sentido de que la exigencia de transparencia que tales disposiciones imponen a un profesional implica que, cuando este celebra con un consumidor un contrato de préstamo hipotecario de tipo de interés variable y que establece una cláusula «suelo», deba situarse al consumidor **en condiciones de comprender las consecuencias económicas que para él se derivan del mecanismo establecido por medio de la referida cláusula «suelo», en particular mediante la puesta a disposición de información relativa a la evolución pasada del índice a partir del cual se calcula el tipo de interés.**

Mediante las cuestiones prejudiciales **tercera y quinta**, que procede examinar conjuntamente, el juzgado remitente pregunta, fundamentalmente, si el artículo 3, apartado 1, considerado en relación con el punto 1, letra q), del anexo, y el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13 deben interpretarse en el sentido de que ha de calificarse como «abusiva» una cláusula de un contrato de novación que modifica una cláusula de un contrato anterior y mediante la cual un profesional y un consumidor renuncian mutuamente a ejercitar acciones judiciales para hacer valer pretensiones relativas, en particular, tanto a la cláusula inicial modificada por ese contrato de novación como a la cláusula novatoria.

El artículo 3, apartado 1, considerado en relación con el punto 1, letra q), del anexo, y el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13 deben interpretarse en el sentido de que:

- la cláusula estipulada en un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor para la solución de una controversia existente, mediante la que el **consumidor renuncia a hacer valer ante el juez nacional las pretensiones que hubiera podido hacer valer en ausencia de esta cláusula, puede ser calificada como «abusiva» cuando, en particular, el consumidor no haya podido disponer de la información pertinente** que le hubiera permitido comprender las consecuencias jurídicas que se derivaban para él de tal cláusula;
- la cláusula mediante la que el mismo consumidor renuncia, en lo referente a controversias futuras, a las acciones judiciales basadas en los derechos que le reconoce la Directiva 93/13 **no vincula al consumidor.**

## Sentencia del TSJUE de interés



### **CLÁUSULAS SUELO. El TJUE asigna al juez nacional el control sobre las comisiones de apertura hipotecarias para que sean claras y comprensibles**

- Los consumidores tienen derecho a la devolución de los gastos hipotecarios en virtud de cláusulas abusivas, salvo que el Derecho español imponga lo contrario
- La comisión de apertura puede causar un detrimento del consumidor cuando la entidad financiera no demuestre que responde a servicios efectivamente prestados y gastos

**RESUMEN:** El Tribunal de Justicia de la UE, con sede en Luxemburgo, ha resuelto las cuestiones prejudiciales dirigidas por dos órganos jurisdiccionales españoles sobre cláusulas abusivas incluidas en contratos de préstamo con garantía hipotecaria.

**Fecha:** 16/07/2019

**Fuente:** web del TSJUE

**Enlace:** [acceder a Sentencia de 16/07/2020](#)

En su sentencia dictada hoy, el Tribunal de Justicia **agrupa las quince cuestiones prejudiciales planteadas en los dos asuntos acumulados en cinco partes: la primera**, relativa a la cláusula correspondiente a los gastos de constitución y cancelación de hipoteca; **la segunda**, relativa a la cláusula que impone una comisión de apertura; **la tercera**, relativa al eventual desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven de dicha cláusula; **la cuarta**, relativa a la limitación en el tiempo de los efectos de la declaración de la nulidad de una cláusula abusiva, **y la quinta**, relativa al régimen nacional de distribución de las costas en el marco de las acciones de nulidad de las cláusulas abusivas.

#### **En Tribunal de Justicia declara:**

**En primer lugar**, (relativa a la cláusula correspondiente a los gastos de constitución y cancelación de hipoteca) que la **Directiva se opone** a que, en caso de nulidad de una cláusula contractual abusiva que **impone al consumidor el pago de la totalidad de los gastos de constitución y cancelación de hipoteca**, el juez nacional niegue al consumidor la devolución de las cantidades abonadas en virtud de esta cláusula, **salvo que las disposiciones de Derecho nacional aplicables en defecto de esa cláusula impongan al consumidor el pago de la totalidad o de una parte de esos gastos.**

**En segundo lugar**, (relativa a la cláusula que impone una comisión de apertura) el Tribunal de Justicia recuerda que debe entenderse que las cláusulas contractuales incluidas en el concepto de «objeto principal del contrato» en el sentido de la Directiva, son las que regulan las prestaciones esenciales de ese contrato y que, como tales, lo caracterizan. En cambio, las cláusulas de carácter accesorio respecto de las que definen la esencia misma de la relación contractual no están incluidas en dicho concepto. **El hecho de que una comisión de apertura esté incluida en el coste total de un préstamo hipotecario no implica que sea una prestación esencial de este. En cualquier caso, un órgano jurisdiccional de un Estado miembro está obligado a controlar el carácter claro y comprensible de una cláusula contractual referida al objeto principal del contrato, con independencia de que**

**el artículo 4, apartado 2, de la Directiva haya sido o no transpuesto al ordenamiento jurídico de ese Estado.**

El Tribunal de Justicia señala que es el Juez de Mallorca quien debe apreciar si la cláusula que impone una comisión de apertura constituye un componente esencial del contrato de préstamo hipotecario en cuestión.

**En tercer lugar**, (relativa al eventual desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven de dicha cláusula) el Tribunal de Justicia declara que, conforme a la Directiva, **una cláusula de un contrato de préstamo celebrado entre un consumidor y una entidad financiera que impone al consumidor el pago de una comisión de apertura puede causar en detrimento del consumidor**, contrariamente a las exigencias de la buena fe, **un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato, cuando la entidad financiera no demuestre que esta comisión responde a servicios efectivamente prestados y gastos en los que haya incurrido, extremo que debe comprobar el juez nacional.**

**En cuarto lugar**, (relativa a la limitación en el tiempo de los efectos de la declaración de la nulidad de una cláusula abusiva) el Tribunal de Justicia recuerda que, como declaró recientemente (sentencia de 9 de julio de 2020 en los asuntos acumulados C-698/18 SC Raiffeisen Bank SA/JB y C-699/18 BRD Groupe Société Générale SA/KC, véase el CP n.º 86/20) la Directiva no se opone a que el ejercicio de la acción dirigida a hacer valer los efectos restitutorios de la declaración de la nulidad de una cláusula contractual abusiva **quede sometido a un plazo de prescripción**, siempre que ni el momento en que ese plazo comience a correr ni su duración imposibiliten en la práctica o dificulten excesivamente el ejercicio del derecho del consumidor a solicitar esa restitución.

**En quinto lugar, y por último**, (relativa al régimen nacional de distribución de las costas en el marco de las acciones de nulidad de las cláusulas abusivas) el Tribunal de Justicia declara la Directiva y el principio de efectividad se oponen a un régimen que permite que el consumidor cargue con una parte de las **costas procesales en función del importe de las cantidades indebidamente pagadas que le son restituidas** a raíz de la declaración de la nulidad de una cláusula contractual por tener carácter abusivo, dado que ese régimen crea un obstáculo significativo que puede disuadir a los consumidores de ejercer el derecho, conferido por la Directiva, a un control judicial efectivo del carácter potencialmente abusivo de cláusulas contractuales.

## Sentencia del TSJUE de interés



### un consumidor

### **RUMANÍA. Una normativa nacional puede establecer un plazo de prescripción de la acción de restitución ejercitada sobre la base de una cláusula abusiva incluida en un contrato celebrado entre un profesional y**

**RESUMEN:** Ese plazo no debe ser menos favorable que el aplicable a recursos similares del Derecho nacional y no debe imposibilitar en la práctica ni dificultar excesivamente el ejercicio de los derechos conferidos por el Derecho de la Unión

**Fecha:** 09/07/2020

**Fuente:** web del TSJUE

**Enlace:** [acceder a Sentencia del TSJUE de 09/07/2020](#)

JB y KC celebraron sendos contratos de préstamo personal con Raiffeisen Bank y con BRD Groupe Société Générale, respectivamente. Tras haber reembolsado íntegramente el importe de sus préstamos respectivos, cada uno de ellos presentó una demanda ante el Judecătoria Târgu Mureş (Tribunal de Primera Instancia de Târgu Mureş, Rumanía) solicitando que se declarase el carácter abusivo de determinadas cláusulas de dichos contratos que establecían el pago de comisiones de gestión y de administración mensual y la posibilidad de que el banco modificara el importe de los intereses.

Raiffeisen Bank y BRD Groupe Société Générale se opusieron indicando que, en la fecha de presentación de las demandas, JB y KC ya no tenían la condición de consumidores, al haber concluido los contratos de préstamo como consecuencia de su cumplimiento íntegro y que ya no estaban legitimados para ejercitar una acción judicial.

El Judecătoria Târgu Mureş consideró que el cumplimiento íntegro de un contrato no obstaba a que se examinara el carácter abusivo de sus cláusulas, y consideró que las referidas cláusulas eran abusivas. El citado órgano jurisdiccional conminó a ambas entidades bancarias a restituir las cantidades pagadas por JB y por KC en virtud de esas cláusulas, más los intereses legales. Raiffeisen Bank y BRD Groupe Société Générale interpusieron recurso contra esta resolución.

En este contexto, el Tribunalul Specializat Mureş (Tribunal Especializado de Mureş, Rumanía) pregunta al Tribunal de Justicia si la Directiva sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores 1 sigue aplicándose tras el cumplimiento íntegro de un contrato y, en su caso, si una acción de restitución de las cantidades cobradas con arreglo a cláusulas contractuales consideradas abusivas puede quedar sujeta a un plazo de prescripción de tres años, que empieza a correr una vez que ha concluido el contrato.

En su sentencia dictada hoy, el Tribunal de Justicia recuerda, para empezar, que la obligación del juez nacional de dejar sin aplicación una cláusula contractual abusiva que imponga el pago de importes que resulten ser cantidades indebidas implica la restitución de esos importes.

No obstante, el Tribunal de Justicia señala que, a falta de normativa de la Unión en la materia, corresponde al ordenamiento jurídico interno de cada Estado miembro establecer la regulación procesal de los recursos judiciales para garantizar la salvaguarda de los derechos de los ciudadanos de la Unión. Esta regulación, sin embargo, no debe ser menos favorable que la aplicable a recursos similares de carácter interno (principio de equivalencia) y, por otra parte, no debe imposibilitar en la práctica ni dificultar excesivamente el ejercicio de los derechos conferidos por el ordenamiento jurídico de la Unión (principio de efectividad).

Por lo que se refiere al principio de efectividad, el Tribunal de Justicia recuerda que el sistema de protección establecido por la Directiva sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores se basa en la idea de que el consumidor se halla en situación de inferioridad respecto al profesional. A este respecto, y por más que un plazo de prescripción de tres años parezca, en principio, materialmente suficiente para permitir que el consumidor prepare e interponga un recurso efectivo, en la medida en que empiece a correr a partir de la fecha del cumplimiento íntegro del contrato, ese plazo podría haber expirado antes incluso de que el consumidor hubiese podido tener conocimiento del carácter abusivo de una cláusula contenida en dicho contrato. Por lo tanto, ese plazo no garantiza al consumidor una protección efectiva.

En estas circunstancias, circunscribir exclusivamente la protección conferida al consumidor a la vigencia del contrato en cuestión no es acorde con el sistema de protección instaurado por esa Directiva. El principio de efectividad se opone, por tanto, a que la acción de restitución quede sujeta a un plazo de prescripción de tres años que empieza a correr desde la fecha en que finaliza el contrato en cuestión, con independencia de si el consumidor tenía o podía razonablemente tener conocimiento, en esa fecha, del carácter abusivo de una cláusula de ese contrato.

Por lo que se refiere al principio de equivalencia, el Tribunal de Justicia recuerda que su observancia exige que la norma nacional de que se trate se aplique indistintamente a los recursos basados en la vulneración del Derecho de la Unión y a los que se fundamentan en el incumplimiento del Derecho interno y que tengan un objeto y una causa semejantes. A este respecto, dicho principio se opone a una interpretación de la legislación nacional que considera que el plazo de prescripción de una acción judicial de restitución de las cantidades pagadas indebidamente a consecuencia de una cláusula abusiva empieza a correr a partir de la fecha de cumplimiento íntegro del contrato, mientras que, tratándose de una acción similar de Derecho interno, ese mismo plazo empieza a correr a partir de la fecha de la declaración judicial de la causa de la acción.

El Tribunal de Justicia concluye que **la Directiva no se opone a una normativa nacional que, al mismo tiempo que establece la imprescriptibilidad de la acción destinada a declarar la nulidad de una cláusula abusiva incluida en un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor, somete a un plazo de prescripción la acción dirigida a hacer valer los efectos restitutorios de esa declaración. No obstante, ese plazo no debe ser menos favorable que el aplicable a recursos similares de carácter interno y no debe impedir en la práctica ni dificultar excesivamente el ejercicio de los derechos conferidos por el ordenamiento jurídico de la Unión.**

**La mencionada Directiva, así como los principios de equivalencia y de efectividad, se oponen a una interpretación jurisdiccional de la normativa nacional según la cual la acción judicial de restitución de las cantidades pagadas indebidamente con arreglo a una cláusula abusiva queda sujeta a un plazo de prescripción de tres años que empieza a correr desde la fecha de cumplimiento íntegro de ese contrato** cuando se presume, sin necesidad de verificación, que en esa fecha el consumidor debería tener o debería haber tenido conocimiento del carácter abusivo de la cláusula en cuestión o cuando, para acciones similares basadas en ciertas disposiciones del Derecho interno, ese mismo plazo únicamente empieza a correr a partir de la declaración judicial de la causa de esas acciones.

## Sentencia del TSJUE de interés



**ALEMANIA. Cuando una película se sube de manera ilegal a una plataforma en línea, como YouTube, su titular únicamente puede solicitar al operador, en virtud de la Directiva relativa al respeto de los derechos de propiedad intelectual, la dirección postal del usuario de que se trate, pero no su dirección de correo electrónico, ni la dirección IP, ni su número de teléfono**

### RESUMEN:

**Fecha:** 09/07/2020

**Fuente:** web del TSJUE

**Enlace:** [acceder a Sentencia del TSJUE de 09/07/2020](#)

En la sentencia Constantin Film Verleih (C-264/19), dictada el 9 de julio de 2020, el Tribunal de Justicia ha declarado que, en el contexto de la subida de una película a una plataforma de vídeos en línea sin el consentimiento del titular de los derechos de autor, la Directiva 2004/48 no obliga a que las autoridades judiciales ordenen al operador de la plataforma que proporcione la dirección de correo electrónico, la dirección IP o el número de teléfono del usuario que haya subido la película de que se trate. La Directiva, que prevé que se faciliten las «direcciones» de las personas que hayan infringido un derecho de propiedad intelectual, se refiere únicamente a la dirección postal.

En 2013 y 2014, las películas Parker y Scary Movie 5 fueron subidas a la plataforma de vídeos YouTube sin el consentimiento de Constantin Film Verleih, titular de los derechos exclusivos de explotación de dichas obras en Alemania. Allí fueron vistas varias decenas de miles de veces. Por ello, Constantin Film Verleih solicitó a YouTube y a Google —esta última, sociedad matriz de la primera y en la que los usuarios deben registrarse en primer lugar con una cuenta de usuario— que le facilitaran una serie de datos sobre cada uno de los usuarios que habían puesto en línea las citadas obras. Ambas sociedades se negaron a facilitar a Constantin Film Verleih la información relativa a dichos usuarios, en particular, sus direcciones de correo electrónico y sus números de teléfono, así como las direcciones IP que estos habían utilizado tanto en el momento en que subieron los ficheros en cuestión como en el momento en que accedieron por última vez a sus cuentas de Google o YouTube.

La solución del litigio dependía de la respuesta que se diera a la pregunta de si dicha información está comprendida en el concepto de «direcciones», en el sentido de la Directiva 2004/48. Esta Directiva establece que las autoridades judiciales pueden ordenar que se faciliten datos sobre el origen y las redes de distribución de las mercancías o servicios que infringen un derecho de propiedad intelectual. Entre estos datos figuran, en particular, las «direcciones» de los productores, distribuidores y suministradores de las mercancías o de los servicios litigiosos.

El Tribunal de Justicia ha declarado en primer lugar que, por lo que respecta al sentido habitual del término «dirección», este solo se refiere a la dirección postal, es decir, al lugar del domicilio o de la residencia de una persona determinada. De ello se deduce que, cuando se utiliza sin más precisiones, como ocurre en la Directiva 2004/48, este término no comprende la dirección de correo electrónico, el número de teléfono o la dirección IP. En segundo lugar, los trabajos preparatorios que condujeron a la adopción de la Directiva 2004/48 no contienen indicio alguno que sugiera que el término «dirección»

deba entenderse en el sentido de que no solo se refiere a la dirección postal, sino también a la dirección de correo electrónico, al número de teléfono o a la dirección IP de las personas de que se trate. En tercer lugar, el examen de otros actos de Derecho de la Unión relativos a la dirección de correo electrónico o a la dirección IP pone de manifiesto que ninguno de ellos utiliza el término «dirección», sin más precisiones, para designar el número de teléfono, la dirección IP o la dirección de correo electrónico.

Según el Tribunal de Justicia, esta interpretación es conforme con la finalidad perseguida por la disposición de la Directiva 2004/48 relativa al derecho de información. En efecto, habida cuenta de la armonización mínima relativa al respeto de los derechos de propiedad intelectual en general, esta armonización se limita, según dicha disposición, a datos bien determinados. Por otra parte, esta disposición pretende conciliar el respeto de diferentes derechos, en particular el derecho de información de los titulares y el derecho a la protección de los datos personales de los usuarios.

En estas circunstancias, el Tribunal de Justicia ha concluido que el concepto de «direcciones» que figura en la Directiva 2004/48 no comprende, en relación con un usuario que ha puesto en línea archivos infringiendo un derecho de propiedad intelectual, su dirección de correo electrónico, su número de teléfono ni la dirección IP utilizada para subir estos archivos o la dirección IP utilizada en el último acceso a su cuenta de usuario.

**Sin embargo, el Tribunal de Justicia ha precisado que los Estados miembros tienen la facultad de conceder a los titulares de derechos de propiedad intelectual el derecho a recibir una información más amplia, con la condición, no obstante, de que se garantice un justo equilibrio entre los distintos derechos fundamentales de que se trate y el respeto a otros principios generales del Derecho de la Unión, como el principio de proporcionalidad.**

## Sentencia del TSJUE de interés



### **AUSTRIA. Un fabricante de automóviles cuyos vehículos manipulados ilegalmente son revendidos en otros Estados miembros puede ser demandado ante los órganos jurisdiccionales de dichos Estados**

**RESUMEN:** En efecto, el daño ocasionado al adquirente se materializa en el Estado miembro en el que adquiere el vehículo por un precio superior a su valor real

**Fecha:** 09/07/2020

**Fuente:** web del TSJUE

**Enlace:** [acceder a Sentencia del TSJUE de 09/07/2020](#)

La Verein für Konsumenteninformation (VKI), asociación austriaca de protección de los consumidores, interpuso ante el Landesgericht Klagenfurt (Tribunal Regional de Klagenfurt, Austria) un recurso de indemnización por daños y perjuicios contra el fabricante de automóviles alemán Volkswagen por los perjuicios derivados de la incorporación, en los vehículos adquiridos por consumidores austriacos, de un software que manipula los datos relativos a las emisiones de los gases de escape. Solicita que se condene a Volkswagen a pagarle la cantidad de 3 611 806 euros, más intereses y gastos, y que se declare a dicha empresa responsable de todos los daños y perjuicios aún no cuantificables y/o que se produzcan en el futuro.

En apoyo de su recurso, la VKI se basa en la responsabilidad delictual o cuasidelictual de Volkswagen e invoca el hecho de que los 574 consumidores que le cedieron sus derechos a efectos de este recurso adquirieron en Austria vehículos nuevos o de ocasión equipados con un motor EA 189 antes de que, el 18 de septiembre de 2015, se hiciese pública la manipulación por parte de Volkswagen de los datos relativos a las emisiones de los gases de escape de esos vehículos.

Según la VKI, esos motores llevan instalado un «dispositivo de desactivación» que, a tenor del Reglamento sobre la homologación de tipo de los vehículos de motor, 1 es ilegal por lo que se refiere a las emisiones procedentes de turismos y vehículos comerciales ligeros (Euro 5 y Euro 6). Aduce que se trata de un software que permite mostrar en el banco de pruebas emisiones de gases de escape conformes con los valores máximos establecidos, mientras que, en condiciones reales, es decir, cuando esos vehículos se utilizan en carretera, las sustancias contaminantes efectivamente emitidas alcanzan proporciones que exceden varias veces los límites autorizados. Asegura que Volkswagen solo pudo obtener para los vehículos equipados con un motor EA 189 la homologación de tipo prevista por la normativa de la Unión gracias a este software, que manipula los datos relativos a dichas emisiones.

Según la VKI, el perjuicio causado a los propietarios de esos vehículos consiste en que, de haber conocido la manipulación en cuestión, o bien no habrían adquirido el vehículo, o bien se les habría ofrecido un precio inferior en al menos un 30 %. Dado que esos vehículos adolecen desde el principio de un vicio, su valor de mercado y por ende su precio de compraventa serían claramente inferiores al precio efectivamente pagado. La diferencia supone a su entender un perjuicio con derecho a reparación.

Volkswagen, cuyo domicilio social se halla en Wolfsburg (Alemania), cuestiona en particular la competencia judicial internacional de los órganos jurisdiccionales austriacos.

En este contexto, el Landesgericht Klagenfurt ha solicitado al Tribunal de Justicia que interprete el Reglamento relativo a la competencia judicial.

Según este Reglamento, son competentes, en principio, los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en el que tenga su domicilio el demandado. No obstante, en materia delictual, este Reglamento atribuye una competencia especial al órgano jurisdiccional del lugar de materialización del daño y al del lugar del hecho causal que provocó el daño. Por consiguiente, la acción puede ejercitarse, a elección del demandante, ante los órganos jurisdiccionales de cualquiera de esos dos lugares.

En este caso, el lugar del hecho causal se encuentra en Alemania, donde los vehículos en cuestión fueron equipados con un software que manipula los datos relativos a las emisiones de los gases de escape. La conexión con este lugar lleva, por tanto, como el domicilio del demandado, a la competencia de los órganos jurisdiccionales alemanes.

El Landesgericht Klagenfurt alberga dudas acerca de si el mero hecho de que los vehículos en cuestión se adquirieran de revendedores de automóviles establecidos en Austria y se entregaran en Austria puede llevar a considerar que el lugar de materialización del daño se halla en Austria, lo que conduciría a otorgar competencia judicial a los órganos jurisdiccionales austriacos.

Mediante su sentencia dictada hoy, **el Tribunal de Justicia responde que, cuando determinados vehículos han sido equipados ilegalmente por su fabricante en un Estado miembro (Alemania) con un software que manipula los datos relativos a las emisiones de los gases de escape antes de ser adquiridos de un tercero en otro Estado miembro (Austria), el lugar de materialización del daño se halla en este último Estado miembro (Austria).**

En este caso, el daño alegado por la VKI consiste en la pérdida de valor de los vehículos en cuestión que resulta de la diferencia entre el precio que el adquirente pagó por el vehículo y el valor real de este como consecuencia de la instalación de un software que manipula los datos relativos a las emisiones de los gases de escape.

Por consiguiente, a pesar de que esos vehículos adolecían de un vicio desde la instalación del mencionado software, ha de considerarse que el daño alegado no se materializó hasta el momento en que fueron adquiridos, debido a que su adquisición se hizo a un precio superior a su valor real.

El Tribunal de Justicia concluye que, en el caso de la comercialización de vehículos cuyo fabricante equipa con un software que manipula los datos relativos a las emisiones de los gases de escape, el perjuicio sufrido por el adquirente final no es ni indirecto ni puramente patrimonial y se materializa en el momento en que dicho vehículo se adquiere de un tercero.

El Tribunal de Justicia declara, por otro lado, que un fabricante de automóviles establecido en un Estado miembro que lleva a cabo manipulaciones ilegales en vehículos comercializados en otros Estados miembros puede esperar razonablemente ser demandado ante los órganos jurisdiccionales de dichos Estados.

## Actualidad del CG del Notariado



CONSEJO GENERAL  
DEL NOTARIADO

La compraventa de vivienda cayó un 53,4 por ciento, los préstamos hipotecarios un 43,7 por ciento, y la creación de sociedades un 43,1 por ciento

**RESUMEN:** El Centro de Información Estadística del Notariado ha hecho públicos sus datos del mes de mayo; que contienen información sobre las operaciones inmobiliarias, hipotecarias y mercantiles autorizadas ante notario en ese período.

**Fecha:** 10/07/2020

**Fuente:** web del CG del Notariado

**Enlace:** [acceder a Nota](#)

**Compraventa de vivienda:** La compraventa de vivienda se situó en 25.483 transacciones, lo que supone una **caída interanual del 53,4%**. El precio promedio por metro cuadrado de las viviendas vendidas fue de 1.430 €, lo que supone un incremento del 1,5%.

**Préstamos hipotecarios:** Los préstamos hipotecarios para la adquisición de una vivienda **cayeron un 43,7% interanual**, hasta los 15.325. Su cuantía media experimentó un incremento del 11,2% en términos interanuales, hasta los 147.459 €.

**Constitución de sociedades:** El número de sociedades constituidas fue de 4.896, lo que representa una **caída interanual del 43,1%**. El capital promedio de las mismas se redujo un 9,7%, hasta los 16.160 €.

[Ver datos íntegros](#)